



Estatutos Sociales

22 de marzo de 2017

cecabank

CECABANK, S.A.
ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I
LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Sección 1ª Identificación de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina "CECABANK, S.A." (en adelante, la "Sociedad") y se regirá por los presentes estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

1. El objeto social de la Sociedad lo constituye:

- (a)** la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general o relacionados directa o indirectamente con éste y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y auxiliares y la realización de actividades de mediación de seguros;
- (b)** la prestación de servicios tecnológicos, administrativos y asesoramiento a las Administraciones Públicas, así como a cualquier otra entidad pública o privada; y
- (c)** la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de la participación en sociedades o entidades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Duración

La duración de la Sociedad será indefinida.

La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de constitución, sin perjuicio de que la actividad bancaria propiamente dicha no podrá tener comienzo hasta que la Sociedad haya quedado inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Artículo 4. Domicilio social y sucursales

- 1.** La Sociedad tiene su domicilio social y fiscal en la ciudad de Madrid, calle Alcalá 27.
- 2.** El consejo de administración es competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
- 3.** El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

Sección 2ª El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 112.256.540,00 euros, dividido en 112.256.540 acciones nominativas, de un euro de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y serie, y numeradas correlativamente del 1 al 112.256.540, ambos inclusive.

Artículo 6. Derechos del accionista

- 1.** La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:

- (a) derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- (b) derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;
- (c) derecho a asistir y votar en las juntas generales;
- (d) derecho a impugnar los acuerdos sociales; y
- (e) derecho de información.

El alcance de todos los derechos del accionista viene determinado por la ley y por los estatutos.

2. El accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.
2. El régimen de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones de la Sociedad será el determinado en los artículos 126 a 133 de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias o que las sustituyan.

Artículo 8. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, del título o títulos representativos de sus acciones. En caso de títulos múltiples, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.

3. La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.
4. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 9. Limitaciones a la libre transmisión de las acciones

1. En caso de transmisión por cualquier título de acciones de la Sociedad, los accionistas de ésta tendrán un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones en los siguientes términos:
 - (i) El accionista que proyecte o pretenda transmitir ínter vivos la totalidad o parte de sus acciones a título oneroso o lucrativo (el "Transmitente"), deberá comunicarlo por escrito al presidente del consejo de administración, expresando el número, clase y serie de las acciones que desea transmitir, el nombre, domicilio y la nacionalidad de la persona a quien desea transmitir las (el "Adquirente") y, en caso de ser persona jurídica, los titulares últimos de su capital, así como el precio o contraprestación de cada acción y las condiciones de la operación (la "Comunicación").
 - (ii) En el plazo de cinco días naturales a contar desde la recepción de la Comunicación, el presidente del consejo de administración remitirá, por correo urgente o por cualquier medio de comunicación a distancia, copia de la Comunicación, simultáneamente a todos los accionistas que el día de la remisión de la copia figuren inscritos en el libro-registro de acciones nominativas, por si desean ejercitar su derecho de adquisición preferente de las acciones (la "Comunicación a los Accionistas"). La remisión se realizará al domicilio o a la dirección electrónica que figure en el referido libro.
 - (iii) En el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha de la Comunicación a los Accionistas, los accionistas que lo deseen, bien a título individual, bien conjuntamente con otros accionistas, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente por la totalidad de las acciones ofrecidas, comunicándolo por cualquier medio escrito dirigido al presidente del consejo de administración. Los que no contestaren en dicho plazo se entenderá que renuncian a tal derecho.
 - (iv) En el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de

adquisición preferente, el presidente del consejo de administración procederá a distribuir las acciones entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma ese derecho.

Si fueren varios los que han ejercitado el derecho, las acciones serán distribuidas en proporción a la suma del valor nominal de las que fueran de su titularidad.

La distribución de las acciones correspondientes a los accionistas que hubieran ejercitado conjuntamente el derecho de adquisición preferente se realizará conforme a las reglas establecidas por los interesados. En su defecto, se aplicará la regla de la distribución proporcional al valor nominal.

Si ninguno de los accionistas optare por adquirir las acciones, la Sociedad podrá adquirir las acciones para sí en la forma legalmente permitida.

- (v)** Una vez adjudicadas las acciones, el presidente del consejo de administración comunicará al Transmitente el nombre y domicilio de los accionistas adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los adjudicatarios. Las acciones del Transmitente referidas en la Comunicación deberán transmitirse a los adjudicatarios en el plazo de quince días naturales. La comunicación al Transmitente será también necesaria en el caso de que sea la Sociedad la adjudicataria de las acciones.
- (vi)** El precio y las condiciones de la adquisición de las acciones serán los que figuren en la Comunicación remitida al presidente del consejo de administración. En caso de que todo o parte del precio estuviera aplazado, de acuerdo con lo indicado en la Comunicación, para la adquisición de las acciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado, salvo que el accionista adquirente sea una entidad de crédito.
- (vii)** En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto del de compraventa o a título lucrativo, el precio de compra de las acciones por los restantes accionistas que hiciesen uso de su derecho de adquisición preferente será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones el día en que se hubiera remitido la Comunicación a la Sociedad. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas de la Sociedad. En este caso, los honorarios del auditor serán satisfechos por el Transmitente y los adquirentes, correspondiendo a cada parte el pago de la mitad.
- (viii)** Transcurridos veinte días naturales desde la remisión de la Comunicación a los Accionistas, sin que el Transmitente haya recibido la comunicación a que

se refiere el párrafo (v) de este apartado, quedará libre el accionista para transmitir las acciones al Adquirente en los términos indicados en la Comunicación. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes desde el transcurso del referido plazo de veinte días naturales.

Si la transmisión no se efectúa en este último plazo, el accionista no podrá presentar nuevo proyecto de transmisión hasta que transcurra un año a contar desde la fecha del anterior.

- 2.** En los casos de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, de un proceso de transmisión por sucesión universal, de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas o mortis causa, el presidente del consejo de administración podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas, presentando a uno o varios accionistas adquirentes u ofreciendo su adquisición por la Sociedad.

La presentación del adquirente o adquirentes tendrá lugar por conducto notarial en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a contar del día en que se solicitó la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

A tal fin, en el plazo de diez días naturales desde la recepción de la solicitud de inscripción, el presidente del consejo de administración remitirá, por correo o por cualquier medio de comunicación a distancia, copia de la misma simultáneamente a todos los accionistas que figuren inscritos en el libro-registro de acciones nominativas por si desean ejercitar el derecho de adquisición de las acciones.

El ejercicio del derecho de adquisición, la adquisición de acciones y la comunicación al solicitante de la inscripción se efectuarán conforme a lo establecido en los incisos (iii) a (v) del apartado 1 este Artículo.

La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones se sujetará al régimen legalmente previsto para la adquisición derivativa de las acciones propias.

El precio de adquisición de las acciones será necesariamente el valor razonable que tuvieran el día en que se hubiere solicitado la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas, y se determinará por acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, será el que determine un auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil conforme al efecto. En este caso, los honorarios del auditor serán satisfechos por la Sociedad y los adquirentes, correspondiendo a cada parte el pago de la mitad.

- 3.** El régimen previsto en este Artículo será también aplicable a la transmisión de los derechos de suscripción preferente o derechos de asignación gratuita.

Artículo 10. Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital.

Sección 3ª Aumento y reducción de capital

Artículo 11. Aumento de capital

- 1.** El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones no dinerarias o dinerarias, incluida la compensación de créditos, o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.
- 2.** Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo de aumento se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 12. Capital autorizado

- 1.** La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el consejo de administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto.
- 2.** La junta general podrá asimismo delegar en el consejo de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el

capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la junta.

Artículo 13. Reducción de capital

- 1.** La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, así como cualquier otra permitida en Derecho.
- 2.** En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse en especie siempre y cuando los bienes o valores a entregar cumplan las condiciones previstas en el Artículo 42.4 posterior.

Sección 4ª Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 14. Emisión de obligaciones y otros títulos de deuda

- 1.** La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.
- 2.** La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables, cédulas hipotecarias o cualesquiera otros títulos hipotecarios, así como otros valores que reconozcan o creen una deuda. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
- 3.** La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.
- 4.** La Sociedad podrá garantizar las emisiones de valores que realicen sus filiales.

Artículo 15. Obligaciones convertibles y/o canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

El derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con la emisión de títulos convertibles y/o canjeables podrá ser suprimido en los términos legalmente previstos.

Artículo 16. Otros valores

- 1.** La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.
- 2.** La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
- 3.** La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

TÍTULO II **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

Sección 1ª Órganos de la Sociedad

Artículo 17. Órganos y distribución de competencias

- 1.** Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración, los cuales tendrán las facultades que se les asignan en la ley y en los presentes estatutos, así como los órganos delegados que pueda designar el consejo.

2. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:

(a) relativo a los miembros del consejo de administración:

(i) nombrar a los consejeros y a sus sustitutos, así como ratificar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo y examinar y, en su caso, aprobar su gestión;

(ii) separar a los consejeros y a sus sustitutos, en su caso, antes del cumplimiento de su mandato, así como revocar los nombramientos provisionales efectuados por el propio consejo;

(iii) acordar el ejercicio de la acción social de responsabilidad;

(b) nombrar y separar a los auditores de cuentas;

(c) nombrar y separar a los liquidadores;

(d) aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar también, en su caso, las cuentas anuales consolidadas;

(e) acordar la distribución de dividendos;

(f) acordar la emisión de obligaciones;

(g) acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de valores convertibles o canjeables por acciones;

(h) acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente;

(i) acordar operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregaciones, filializaciones, transformación, cesión global de activo y pasivo y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores) y el traslado del domicilio social al extranjero;

(j) aprobar, en su caso, el reglamento de funcionamiento de la junta general;

(k) acordar cualquier otra modificación de los estatutos sociales;

- (l) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones u otros valores, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en estos estatutos;
 - (m) autorizar la adquisición de acciones propias;
 - (n) acordar la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en cualquier mercado secundario organizado;
 - (o) acordar, en su caso, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;
 - (p) acordar la disolución o liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad;
 - (q) aprobar el balance final de liquidación y
 - (r) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración.
3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración, pudiendo delegarse, a su vez, en una comisión ejecutiva y en uno o varios consejeros en los términos previstos en estos estatutos y en el acuerdo de delegación.

Sección 2ª La junta general de accionistas

Artículo 18. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del plazo previsto en la legislación aplicable, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 19. Convocatoria de la junta general

1. Corresponde al consejo de administración convocar la junta general, mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Adicionalmente y con carácter voluntario, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social de la Sociedad.
2. Asimismo, corresponde al consejo de administración convocar la junta general cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. El consejo de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
3. Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social tendrán también derecho a solicitar y a obtener del consejo de administración la publicación de un complemento de la convocatoria en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 20. Lugar y tiempo de celebración

1. La junta general se celebrará en el día y lugar que indique la convocatoria, dentro o fuera del municipio en que tenga su domicilio social la Sociedad.
2. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

Artículo 21. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el libro-registro de acciones

nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta y se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.

2. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 22. Representación en la junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos y, en su caso, en la ley.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones que se produzcan con un mínimo de cinco días de antelación respecto a la fecha de celebración de la junta en primera convocatoria y de que tenga conocimiento la Sociedad.
3. El presidente de la junta general está facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la junta, pudiendo delegar esta función en el Secretario.

Artículo 23. Constitución de la junta general

1. La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse, quedando, en su caso, reducido el orden del día a los asuntos para los que exista quórum.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad, sin perjuicio del deber que les corresponde de acuerdo con lo previsto en la ley.

Artículo 24. Mesa de la junta

1. La mesa de la junta estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente y, a falta de presidente y vicepresidente, por el miembro del consejo de mayor edad que esté presente en la reunión.
3. El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en su defecto, el vicesecretario y, a falta éstos, el miembro del consejo de menor edad que esté presente en la reunión.
4. Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

Artículo 25. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario la lista de asistentes, con el contenido legal, que se incluirá al comienzo del acta de la junta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.

2. El presidente de la junta general podrá disponer que el secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente.
3. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 26. Deliberación y adopción de acuerdos

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El presidente someterá individualmente a votación cada uno de los puntos del orden del día. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada (a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero y (b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
3. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. Una vez considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.
4. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen.
5. Los acuerdos de la junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas, presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la ley estipule una mayoría superior.

Artículo 27. Acta de la junta y certificaciones

- 1.** El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el presidente y el secretario o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
- 2.** Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario o por el vicesecretario del consejo de administración con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso, y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello.
- 3.** El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

Sección 3ª El consejo de administración

Artículo 28. Consejo de administración

- 1.** La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
- 2.** El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración y, en su caso, los reglamentos de las comisiones delegadas, que contendrán, respectivamente, las normas de funcionamiento y el régimen interno del consejo y de sus cargos y de las comisiones delegadas, así como las normas de conducta de sus miembros. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 29. Facultades de administración y supervisión

- 1.** El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión y el responsable de los riesgos que asuma la Sociedad.

- 2.** El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso, las siguientes facultades:
 - (a)** La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - (b)** La supervisión y el efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (c)** La responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad, la aprobación y vigilancia de las políticas y estrategias generales de la Entidad, de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgos y su gobierno interno.
 - (d)** Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - (e)** Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Entidad.
 - (f)** Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
 - (g)** La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
 - (h)** La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
 - (i)** La formulación de cualquier informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a la que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - (j)** El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

- (k) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (l) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- (m) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (n) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- (o) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (p) Cualquier otra que establezca la legislación aplicable.

Artículo 30. Facultades de representación

1. Sin perjuicio de las facultades delegadas, en su caso, a los consejeros delegados, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. En caso de designarse una comisión ejecutiva, el poder de representación de ésta se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación, entendiéndose, a falta de indicación en contrario, que ha sido conferido colegiadamente.

Artículo 31. Composición cuantitativa del consejo y duración del cargo

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, que podrán no ser accionistas.
2. Corresponde a la junta general la determinación del número de componentes del consejo. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.

3. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración, pudiendo designarse administradores suplentes para el caso de cese por cualquier causa de uno o varios de ellos.
4. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la junta general.
5. Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 32. Cargos del consejo de administración

1. El consejo de administración designará, de entre sus miembros, a su presidente y, en su caso, a uno o más vicepresidentes numerados ordinalmente, quienes sustituirán al presidente en sus funciones en los casos de ausencia, incapacidad o vacante por orden de rango. En caso de ausencia de todos ellos, le sustituirá el consejero de mayor edad. El presidente, que podrá reunir al tiempo la condición de consejero delegado, ostentará la máxima representación de la Sociedad. Asimismo, dirigirá los debates en el seno del consejo y podrá ejecutar cualesquiera acuerdos de éste mediante delegación especial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente en las votaciones del consejo.
2. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, pudiendo recaer el nombramiento de ambos en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 33. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar eficazmente sus funciones y como mínimo seis veces al año. El consejo de administración será convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de un número de consejeros que represente un tercio del consejo o, en caso de ser inferior, de tres miembros del consejo. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos

indicados en el párrafo 2 posterior de este Artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

- 2.** El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro horas de antelación.
- 3.** Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.
- 4.** El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.
- 5.** En caso de que la sociedad no haya designado consejero delegado, el director general asistirá al consejo de administración con voz, pero sin voto.

Artículo 34. Constitución y adopción de acuerdos por el consejo de administración

- 1.** El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.
- 2.** Salvo en aquellos supuestos en los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.
- 3.** Cada miembro del consejo tiene un voto.
- 4.** Todos los consejeros podrán conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera y podrá ser comunicada al presidente o al

secretario del consejo por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado 2 del Artículo anterior.

Artículo 35. Actas del consejo de administración

- 1.** El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su defecto, por el vicesecretario, debiendo contar con el visto bueno del presidente o, en su defecto, del vicepresidente.
- 2.** El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.
- 3.** Las actas también podrán ser aprobadas por el presidente, el secretario y dos consejeros asistentes a la reunión del consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio consejo.
- 4.** Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.
- 5.** Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración o por el vicesecretario con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.

Artículo 36. Delegación de facultades del consejo de administración

- 1.** El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva y uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a estos estatutos.
- 2.** De conformidad con la legislación aplicable, el consejo de administración designará en su seno una comisión de auditoría, un comité de nombramientos, un comité de remuneraciones y un comité de riesgos y podrá constituir otras comisiones formadas por consejeros con las funciones que se estimen oportunas.
- 3.** Las comisiones o comités antes citados se regirán por lo previsto en la ley, en estos estatutos, en el reglamento del consejo de administración y, en su caso, en los reglamentos de dichas comisiones que el consejo de administración apruebe y

se entenderán válidamente constituidas cuando concurren a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos tomados por dichas comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados.

Artículo 37. La comisión ejecutiva

- 1.** La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, que serán nombrados por el consejo de administración con las mayorías previstas legalmente.
- 2.** Se propondrá como miembros de la comisión ejecutiva que, en su caso, deberán ser nombrados con las mayorías previstas legalmente, a: (i) el presidente del consejo de administración, que, en caso de ser nombrado, lo será asimismo de la comisión ejecutiva; (ii) los vicepresidentes, que sustituirán, en su caso y por su orden al presidente; y (iii) el secretario del consejo, que, en caso de ser nombrado, lo será también de la comisión ejecutiva. En caso de no ser nombrados los anteriores candidatos, la comisión ejecutiva designará los cargos en su seno. El presidente tendrá voto dirimente en caso de empate. Adicionalmente, la comisión ejecutiva contará potestativamente con un vicesecretario. Corresponderá a la comisión ejecutiva el nombramiento del vicesecretario.
- 3.** Se propondrá igualmente como miembro de la comisión ejecutiva al consejero o los consejeros delegados que haya designado el consejo de administración, en el supuesto de que sea una persona distinta del presidente.
- 4.** El consejo de administración, previo acuerdo adoptado con las mayorías requeridas al efecto, delegará facultades a favor de la comisión ejecutiva, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o en los estatutos sociales.
- 5.** En caso de que la sociedad no haya designado consejero delegado, el director general asistirá a la comisión ejecutiva con voz, pero sin voto.
- 6.** El reglamento del consejo regulará el régimen de funcionamiento de la comisión ejecutiva.

Artículo 38. Comisión de auditoría

- 1.** La comisión de auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros que deberán ser exclusivamente consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector financiero al que pertenece la entidad.

La composición de la comisión se ajustará en cada caso a lo previsto en la legislación vigente.

- 2.** El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que forman parte de ella. El mandato del presidente de la comisión de auditoría será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
- 3.** Las funciones de la comisión de auditoría serán, como mínimo, las siguientes:
 - (a)** Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de la competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - (b)** Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - (c)** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - (d)** Elevar al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a la sociedad, así

como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- (e)** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, en relación con el régimen de independencia así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculadas a este, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (f)** Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o de sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (g)** Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - 1º. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2º. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3º. Las operaciones con partes vinculadas.
- (h)** A la comisión de auditoría podrán atribuírsele funciones adicionales, incluidas las de cumplimiento, que se regularán en el reglamento interno de

funcionamiento de la comisión. Las funciones de la comisión de auditoría se ajustarán, en cada caso, a lo previsto en la legislación vigente.

4. La comisión de auditoría se entenderá válidamente constituida cuando concurren la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos tomados por dicha comisión se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate.
5. El reglamento del consejo y, en su caso, el reglamento de la comisión de auditoría regularán el régimen de dicha comisión previsto en este Artículo.”

Artículo 39. Comité de nombramientos

1. El comité de nombramientos estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos y al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso, el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los integrantes del comité de nombramientos serán designados por el consejo de administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité.
3. El reglamento interno de funcionamiento del comité de nombramientos regulará las funciones y el régimen de dicho comité previsto en este Artículo. Además podrán asignársele funciones adicionales a las previstas legalmente.
4. La composición y funciones del comité se ajustará en cada caso a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 40. Comité de remuneraciones

1. El comité de remuneraciones estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos y al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso, el presidente, deberán ser consejeros independientes.

2. Los integrantes del comité de remuneraciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité.
3. El reglamento interno de funcionamiento del comité de remuneraciones regulará las funciones y el régimen de dicho comité previsto en este Artículo. Además podrán asignársele funciones adicionales a las previstas legalmente.
4. La composición y funciones del comité se ajustará en cada caso a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 41. Comité de riesgos

1. El comité de riesgos estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos y al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso, el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los integrantes del comité de riesgos serán designados por el consejo de administración y deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad.
3. El reglamento interno de funcionamiento del comité de riesgos regulará las funciones del mismo y el régimen de dicho comité previsto en este Artículo. Además podrán asignársele funciones adicionales a las previstas legalmente.
4. La composición y funciones del comité se ajustará en cada caso a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 42. Retribución de los consejeros

1. El cargo de administración es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio, cuando así se acuerde, del reembolso de los gastos correspondientes previamente justificados. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por dicho concepto no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general. La fijación de la cantidad

exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros (que podrá ser diferente entre ellos), todo ello de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración.

- 3.** La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará a lo previsto en los presentes estatutos y se aprobará por la junta general al menos cada tres años como punto separado del orden del día, a propuesta del comité de remuneraciones.
- 4.** Los consejeros ejecutivos deberán suscribir un contrato con la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
- 5.** El contrato con los consejeros ejecutivos se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos, comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
- 6.** La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1ª Cuentas anuales

Artículo 43. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales

- 1.** El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.

2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará, a través del presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar.

Artículo 44. Aprobación y depósito de las cuentas anuales y dividendos

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, sujeto a las limitaciones legales.
3. Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. El consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.
4. La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
5. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un

ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

Sección 2ª Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 45. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 46. Liquidadores

- 1.** Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
- 2.** En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 47. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 48. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación podrá ser satisfecha, total o parcialmente, en bienes o derechos de los aportados originalmente por cada accionista en los términos que se establezcan por la junta general.

Artículo 49. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 50. Fuero

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la Sociedad.

cecabank